



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO.

DEL

# Obispado de Astorga.

---

SUMARIO.—Circular de S. E. I.—Secretaría: Asociación Sacerdotal de Sufragios en esta Diócesis.—Circular sobre la Colecta del Viernes Santo y los santos Óleos.—Sagrada Congregación de Ritos.—Poesía compuesta por Su Santidad con motivo del fin del siglo.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Nombramiento de Arcipreste.—Necrología.

---

## OBISPADO DE ASTORGA.

---

Cediendo Nos gustoso á ruegos insistentes de varios señores Arciprestes y de muchos Sacerdotes de nuestra muy amada Diócesis; y en atención á que la pobreza actual del clero no permitirá seguramente á muchos sacerdotes el destinar para sufragios en favor de su alma, cuando llegue á ocurrir su fallecimiento, los recursos que para ello se necesitan, deseamos constituir, y definitivamente queremos quede constituida desde el día 15 del próximo Abril, festividad de Sto. Toribio, patrono de esta Diócesis, la

Asociación Sacerdotal de sufragios mútuos, cuyo reglamento, por Nos visado y aprobado, ordenamos se publique por nuestra Secretaría de Cámara.

Astorga 10 de Marzo de 1901.

† *Vicente, Obispo de Astorga.*

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

---

*Asociación Sacerdotal de Sufragios en esta Diócesis de Astorga.*

### REGLAMENTO

Art. 1.º Se establece en esta Diócesis una Asociación Sacerdotal de mutuos Sufragios, en favor de los difuntos Presbíteros que á ella en vida hubieren pertenecido, bajo la advocación de Santo Toribio.

2.º Pueden pertenecer á esta Asociación, ó Hermandad, todos los señores Sacerdotes de la Diócesis; y los que así lo deseen deberán manifestarlo al Sr. Arcipreste respectivo, el cual consignará en un libro especial de *Sufragios* los nombres de todos los Asociados, de los que asimismo remitirá relación expresiva á la Secretaría de Cámara á fin de enviarles la patente de Hermanos

3.º Cada Hermano tendrá la obligación de aplicar una misa rezada, y rezar un responso por el alma de cada uno de los Asociados difuntos, de cuyo cumplimiento ha de dar cuenta al señor Arcipreste respectivo, dentro de los dos primeros meses siguientes á la publicación del fallecimiento en el *Boletín Eclesiástico*, para que así lo haga constar en el libro ya mencionado.

4.º Para tener derecho á estos Sufragios, es indispensable cumplir las obligaciones y formalidades de que se habla en el artículo anterior; en su consecuencia, el Sr. Arcipreste respectivo, para justificar dicho cumplimiento, enviará á la Secretaría de

Cámara, en cada caso, una certificación, haciendo constar en ella, que el hermano difunto cumplió en vida las obligaciones de Asociados, remitiéndose siempre al libro de Sufragios de que se hace especial mención en el artículo 2.º

5.º Los hermanos, que se trasladen de uno á otro Arciprestazgo en esta misma Diócesis, pedirán al señor Arcipreste de donde párten, un certificado de haber cumplido las dichas obligaciones y lo entregarán al Sr. Arcipreste del punto á donde van, para que éste lo haga constar así en su libro correspondiente.

6.º Los hermanos, que se trasladen á otra Diócesis para fijar en ella su residencia, y deseen, no obstante, seguir perteneciendo á esta Hermandad, deberán notificarlo á la Secretaría de Cámara directamente, á la cual pasarán también aviso de ir cumpliendo con las obligaciones, en cada caso de fallecimiento de un hermano.

7.º Para cuidar de la observancia de este Reglamento, y resolver las dudas que pudieran ocurrir, se constituirá una Junta compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario.

Su Excia. Ilma. concede 40 días de indulgencia por cada uno de los Sufragios que los señores Sacerdotes asociados apliquen por las almas de sus hermanos difuntos.

### **Disposición transitoria.**

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, rogamus á los señores Arciprestes se dignen remitir á esta Secretaría la lista de los aspirantes de su respectivo Arciprestazgo.

Astorga, 10 de Marzo de 1901.—*Dr. Antonio Berjón, Vice-Secretario.*

---

### **C I R C U L A R**

De orden de S. E. I. el Obispo mi Señor, se recuerda á los señores Párrocos y demás Encargados de la cura de almas, que en el próximo Viernes Santo, según lo dispuesto por Su Santidad en Letras Apostólicas del año 1897, debe hacerse una Colecta para la conservación de los Santos Lugares, enviando su producto á esta Secretaría para remitirlo oportunamente á su destino.

Tambien se recuerda á los Sres. Arciprestes que, por sí mismos ó por algun clérigo, procuren recoger los nuevos Santos Ó eos lo más pronto posible para proveer de ellos á las parroquias de sus respectivos Arciprestazgos.

Astorga 10 de Marzo de 1901.

Dr. Antonio Berjón,

Vice-Secretario

---

## SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

---

El actual Maestro de Ceremonias de la S. I. Catedral de Urgel y el autor de la Epacta de la Diócesis, con el consentimiento del Emmo. Prelado, propone á la resolución de la Sagrada Congregación de Ritos, las siguientes dudas:

I.<sup>a</sup> Según el decreto *in Utimen* (4.005. d. d. 13 Januarii 1899 ad I. et II) el agua bautismal debe bendecirse el Sábado Santo y la Vigilia de Pentecostés en las Iglesias parroquiales, y aún en las filiales que legitimamente tienen pila bautismal; y esta bendición debe hacerse íntegra en cada una de las Iglesias. De cuya resolución nace la siguiente duda: Qué ha de hacer el Párroco que rige dos parroquias; ó una, pero con Iglesia filial que tiene *de jure* pila bautismal, y no encuentra sacerdote alguno á quien encargar una de las bendiciones?

II.<sup>a</sup> 1.<sup>o</sup> La incensación del Santísimo Sacramento, expuesto públicamente, y de los Canónigos, debe hacerse *duplici ictu quolibet ductu*, según los Decretos, *S. Marci* (3.110 d. d. 22 Martii 1869 a 1 XX) y *Minoricen.* (4.048 d. d. 24 Novembris 1899 ad IX). Se pregunta: Si se ha de observar la misma forma en la incensación de la Cruz del Altar, de las imágenes de los Santos, del libro de los Evangelios antes de cantarse el Evangelio en la Misa solémne, del Obispo, del Celebrante, de los Ministros, de los Beneficiados y demás asistentes al coro y al altar, exceptuados aquéllos á quienes no se inciensa en particular?

2.<sup>o</sup> Deben perfeccionarse *duplici ictu* las incensaciones del

Altar, de las Candelas, Ceniza y Palmas en la solemne bendición de estas cosas?

III.<sup>a</sup> Si el *Exultet* en la solemnidad del Sábado Santo se ha de cantar de espaldas al celebrante, como se canta el Evangelio en las Misas solemnes, ó vuelto de cara al celebrante?

IV.<sup>a</sup> De la auténtica colección de Decretos de la S. C. de Ritos se ha expurgado el Decreto *in Santanderien* (d. d. 26 Januarii 1793), en el que se disponía (ad XVII) que la fiesta de San Lorenzo Martir, concurrendo con la de los mártires Santos Justo y Pastor, fiesta doble de 2.<sup>a</sup> clase en España, debía tener íntegras las Vísperas con conmemoración de los Mártires. Se pregunta: Si ha de seguirse observando así, ó deben partirse las Vísperas?

V.<sup>a</sup> 1.<sup>o</sup> Si el Diácono ó Subdiácono deben acompañar al celebrante cuando se signa, inclina ó dice alguna cosa, ya cantando con voz clara ó *submissa*, esto es, en todo lo que no diga en voz baja; á saber, en la Confesión, Introito, Gloria, Credo, Epístola, Gradual, Evangelio, Sanctus, Benedictus, excepto cuando el celebrante dice el Confiteor y cuando el Subdiácono está con la patena detrás, mientras el Benedictus.

2.<sup>o</sup> Si el celebrante, en la Misa solemne del Domingo de Ramos y en las demás Misas solemnes, debe arrodillarse cuando él lee las palabras *In nomine Jesu omne genuflectatur*, etc. y *Emisit spiritum*, ó puede permanecer en pié sin arrodillarse hasta que el Diácono ó Subdiácono canten esas palabras?

VI.<sup>a</sup> Si en las Iglesias Catedrales, en las que se observa la alternativa de coro, respecto á los Canónigos, puede seguirse en la aspersion del agua bendita, en la incensación y en la paz, durante la Misa, lo prescrito en los Decretos *Molimen* (3.059. d. d. 12 Sept. 1897 ad XXV) y *Sancti Jacobi de Chile* (3.216 d. d. 20 Augusti 1870), ó se ha de observar con preferencia el Decreto *in Ferentina* (973 d. d. 14 Novemb. 1654)?

VII.<sup>a</sup> Si siempre que el Obispo ha de celebrar Misa Pontifical, las Dignidades y Canónigos, están obligados, despues de decir la *Prima* en el coro (ó la *Sexta* en el Jueves y Viernes Santos), á ir al Palacio Episcopal y acompañar al Prelado á la Iglesia Catedral?

La Sagrada Congregación de Ritos, vista la precedente relación de dudas hecha por su Secretario, consultando el voto de la Comisión Litúrgica, después de maduro examen, acordó responder:

A la I.<sup>a</sup> Supuesta la verdadera falta de otro Sacerdote sobre la cual, *conscientia Parochi onerata maneat*, el mismo Párroco, después de bendecir el agua en la Parroquia principal, llévela á la otra.

A la II.<sup>a</sup> En cuanto á la primera parte de la cuestión, guárdense los Decretos; en cuanto á las reliquias y segunda cuestión, obsérvese la costumbre.

A la III.<sup>a</sup> *Affirmative*, según la forma con que se propone la cuestión, á no ser que se cante en el púlpito; quedando resuelta en ésta la segunda cuestión.

A la IV.<sup>a</sup> *Negative* á la primera parte; *affirmative* á la segunda.

A la V.<sup>a</sup> *Affirmative* á la primera cuestión; por lo tocante á la segunda cuestión, *negative* á la primera parte, y *affirmative* á la otra.

A la VI.<sup>a</sup> *Affirmative* á una y á otra parte, según la costumbre de las Iglesias.

A la VII.<sup>a</sup> *Affirmative*, según el Ceremonial de Obispos y los Decretos.

Así lo respondió el día 20 de Mayo de 1900.

CAJ. CARD. ALOISI. MASELLA.—*S. R. C. pro-pref.*

DIOMEDES PANICI.—*Secretario.*



POESÍA COMPUESTA POR SU SANTIDAD CON MOTIVO DEL FIN DEL SIGLO



AN CRIST. MDCCCC  
PRIDIE KALENDAS IANVARIAS  
**A IESV CHRISTO**

INEUNTIS SÆCULI AVSPICIA

---

Cultrix bonarum nobilis artium  
dece dit ætas; publica commoda,  
viresque naturæ resectas,  
qui quis avet, memoret canendo.

Sæcli occidentis me vehementius  
admissa tangunt; hæc doleo et fremo,  
Proh! quot, retrorsum conspicatus,  
dedecorum monumenta cerno.

¿Querarne cædes, sceptraque diruta.  
An pervagantis monstra licentiæ?  
¿An dirum in arcem Vaticanam  
mille dolis initum duellum?

¿Quo cessit Urbis, principis urbium,  
nullo impeditum servitio decus?  
Quam sæcla, quam gentes avitæ  
pontificum coluere sedem?

¿Væ segregatis Numine legibus!  
¿quæ lex honesti, quæ superest fides?  
Nutant, semel submota ab aris  
atque ruunt labefacta iura.

¿Auditis? Effert impia conscius  
insanientis grex sapientiæ;  
brutæque naturæ supremum  
nititur asseruisse numen.

Nostræ supernam gentis originem  
fastidit excors: dissociabilem,  
umbras inanes mente captans,  
stirpem hominum pecudumque miscet.

Heu quam probroso gurgite volvitur  
vis impotentis cæca superbiæ.

Servate, mortales, in omne  
iussa Dei metuenda tempus,

qui *vita* solus, certa que *veritas*,  
qui *recta* et una est ad Superos *via*.

Is reddere ad votum fluentes.  
terrigenis valet unus annos.

Nuper sacratos ad cineres Petri  
turbas piorum sancta petentium

Is ipse duxit; non inane  
auspiciū pietas renascens.

IESV, futuri temporis arbiter,  
surgentis aevi cursibus annue:

virtute divina rebelles  
coge sequi meliora gentes.

Tu pacis almae semina provehe;  
irae, tumultus, bellaque tristia

tandem residant: improborum  
in tenebrosa age regna fraudes.

Mens una reges, te duce, temperet,  
tuis ut instent legibus obsequi:

sitque unum Ovile et Pastor unus,  
una Fides moderetur orbem.

Cursum peregi, Iustra que bis novem,  
te dante, vixi. Tu cumulum adjice;

fac, quaeso, ne incassum precantis  
vota tui recidant Leonis.

Traducimos á continuación esta admirable poesía:

Ya muere el siglo que se ilustró cultivando las ciencias útiles. Los que estimen el bienestar general y los secretos á la naturaleza arrancados entonen cánticos en su loor.

Las faltas del siglo que muere á mi me afectan profundamente; dolor me causa y me extremece su recuerdo. ¡Oh vergüenza! Cuando miro atrás cuán numerosos me parecen los monumentos de su deshonra.

¡Lloraré las matanzas, los cetros rotos, la libertad entregada al monstruo de la licencia, ó la guerra funesta dirigida con mil engaños contra la ciudadela del Vaticano?

¡Qué se ha hecho de la gloria no desdorada con ninguna servidumbre, de aquella Roma reina de las ciudades, que los siglos y los pueblos veneraron durante tantas generaciones como morada de los Pontífices?

¡Ay de las leyes que se apartan de Dios! ¡Qué ley honesta, qué fidelidad puede así subsistir! Arrancarlas del altar es quebrantarlas, haciendo temblar todo el edificio del Derecho.

¡Oís? La muchedumbre de los insensatos que se dicen sábios, pregonan sus designios conocidamente impíos; y se esfuerza en abatir hasta el nivel de la materia bruta á la suprema divinidad.

En su locura, desdeña el origen superior de nuestra raza. Lleno su espíritu de vanas sombras, confunde al hombre con la bestia en un origen que no puede serles común.

¡Ay! ¡Cuán ignominioso es el abismo adonde, conduce la fuerza ciega del orgullo desenfrenado! Mortales: guardad los mandatos de Dios, en todo tiempo temibles:

De Dios que Él solo es la *vida*, la *verdad* cierta, el *camino* único y derecho que conduce al cielo. Él solo puede volver á los habitantes de la tierra, según su beneplácito, los años que pasan.

Es Aquel que condujo hacia las cenizas sagradas de Pedro, á multitud de piadosos fieles, cuyas intenciones eran santas; y este renacimiento de la piedad no es un vano presagio.

¡Oh Jesús, Señor del tiempo futuro! ¡Bendice el curso del siglo que nace; obliga con tu divino poder á las naciones rebeldes á seguir camino mejor!

Haz fructificar los gérmenes de una paz bienhechora. Haz que las iras, los tumultos y las tristes guerras se apacigüen al fin; y lanza al reino de las tinieblas las malicias de los hombres perversos.

Haz que bajo tu cayado una sola inspiración guie á los reyes, que ellos se apliquen á observar tus mandatos: que haya un solo Rebaño y un solo Pastor; que solo una Fe dirija al Orbe.

Yo he acabado ya mi carrera, pues por tu gracia he vivido noventa años. Colma tus beneficios: te ruego hagas que los votos de tu León suplicante no sean estériles.

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La pérdida de nuestras colonias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha venido á crear una dificultad positiva en lo que afecta al personal del Clero catedral que prestaba sus servicios en aquellas apartadas regiones, gloria en mejores días de la Corona de España. A semejanza de lo acontecido con la milicia y la judicatura, acuden á la madre Patria Sacerdotes respetables sin duda y que en ellas disfrutaban de beneficios que les fueron otorgados dentro de un estado de derecho en que nuestros Reyes ejercían el Patronato de Indias. Sin prejuzgar por el momento las consecuencias y el alcance de lo ocurrido por lo que á su ejercicio respecta, importa consignar, en evitación de toda reclamación posible, que no es ni puede ser la misma la situación de los funcionarios civiles y militares que la de los Prebendados eclesiásticos, ya que los primeros sirven al Estado, y los segundos, primariamente, á la Iglesia, y al Estado en segundo término, y mientras, vive con ella en relaciones

determinadas y concretas, por lo que las obligaciones que éste pueda tener con ellos son y habrán de ser muy distintas de las que mantiene con los primeros. Reguladas están éstas, por lo que hace á la Península, en disposiciones recientemente concordadas, y es lógico que por igual camino se procure solventar las dificultades que actualmente ofrece para el Estado el acudir á las demandas de los Prebendados de Ultramar, cuyos servicios á la Patria son, por otra parte, dignos de que no queden olvidados y sin recompensa.

Por eso el Ministro que suscribe ha entendido deber tratar de la situación de aquellos con la representación más alta de la Autoridad de la Iglesia entre nosotros, y en sucesivas conferencias habidas al efecto, teniendo en cuenta la diversa manera como se proveían los beneficios eclesiásticos en Ultramar, y buscando equivalencias razonables y justas con lo que aquí sucedía, se ha llegado á verdaderos acuerdos, contenidos en los artículos del presente decreto; afirmase, por último, el derecho de los Párrocos, porque, proveyéndose sus beneficios con arreglo á las disposiciones tridentinas, no puede ofrecer dificultad alguna el que los servicios parroquiales allí prestados mientras fueron de España aquellos territorios, condicionen para las prebendas del Clero, catedral de la Península de análoga manera á lo concordado aquí.

Una vez arriada allí nuestra bandera, las parroquias, como las prebendas catedrales y los Obispados, siguen siendo tales beneficios, pero las relaciones en que habrán de vivir en adelante con el Estado serán muy distintas de las que mantuvieron cuando eran parte integrante de la Iglesia y de la Corona de España.

Per todo lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á firma de V. M. el Real decreto siguiente:

Madrid 17 de Diciembre de 1900.—SEÑORA: A los R. P. de V. M. *Javier González de Castejón y Elío.*

### **REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud

de lo convenido con el M. R. Nuncio Apostólico, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece, para la colocación en la Península de los Prebendados de Ultramar, un turno alternativo en todas las vacantes de piezas eclesiásticas que correspondan á la Corona y á los Prelados y á estos y á sus Cabildos cuando se trate de Beneficios. En ningún caso tendrá que hacer dos provisiones con arreglo á este decreto un Prelado, sin que lo hayan verificado una vez todos los demás.

Art. 2.º Para obtener en la Península dignidades de Iglesia Catedral los procedentes del Clero de Ultramar, será requisito indispensable que posean los grados académicos exigidos para tales cargos por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891.

Art. 3.º No serán colocados en la categoría de la prebenda que cada cual posea, sin haberla ocupado un periodo de tiempo que exceda en una mitad al que el citado Real decreto exige para el ascenso á la inmediata.

Art. 4.º Todo Prebendado de Ultramar que no se halle en las condiciones de la regla anterior, se considerará, para los efectos de su ingreso en el Clero catedral de la Península, como Beneficiado de su respectiva Iglesia, en cuya categoría se le computará el tiempo de servicio para poder optar al cargo á que en esas condiciones tenga derecho con arreglo al Real decreto concordado en 23 de Noviembre de 1891.

Art. 5.º La regla anterior no será aplicable á los que por servicios prestados en inferior categoría á la que disfrutaban, la tengan superior á la de Beneficiado.

Art. 6.º Los Canónigos de oficio serán colocados en Canonías de gracia de sus respectivas categorías.

Art. 7.º Todos los Prebendados de Ultramar que justifiquen sus condiciones, tendrán derecho á ser colocados en las

primeras vacantes de la categoría que les corresponda, conforme á las reglas anteriores, cualquiera que sea la autoridad que deba proveer.

Se exceptúan las provisiones de gracia que correspondan á la oposición, las cuales seguirán cubriéndose con arreglo al Real decreto concordado de 9 de Diciembre de 1888.

Para llevar á efecto las disposiciones de este Decreto se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia una relación de los aspirantes y de la categoría en que puedan ser colocados.

Esta relación circulará á todos los Prelados, á fin de que, con arreglo á la misma, hagan la provisión entre los comprendidos en la categoría de que se trate.

Art. 8.º Los Párrocos y Ecónomos de Ultramar que se hallen en condiciones canónicas en la Península, tendrán los mismos derechos, que las disposiciones concordadas reconocen á los de ésta.

Art. 9.º Cualquier caso no comprendido en el presente Decreto, se resolverá por acuerdo entre el Ministro de Gracia y Justicia y el M. R. Nuncio de Su Santidad.

El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

---

### **Prebendados de las iglesias de Ultramar que hasta la fecha han solicitado ingreso en el Clero Catedral de la Península.**

1. D. Manuel de Acuña y Bayón, Arcediano de la Santa M. I. de Manila, es Licdo. en Derecho Civil y Canónico. Tomó posesión en 27 de Octubre de 1888. Se le reconoce la categoría de Dignidad de Metropolitana, conforme al art. 3.º del Real decreto concordado de esta fecha.
2. D. Antonio Ortega y Mellado, Tesorero de la Santa M. I. de Manila, es Licdo. en Sagrada Teología. Fecha del em-

barque: 12 de Agosto de 1897. Se le reconoce la categoría de Dignidad de Metropolitana, conforme al art. 5.º del Real decreto concordado de id.

- 
1. D. Faustino Sanchez de Luna. Canónigo Magistral de la S. M. I. de Manila. Tomó posesión en 15 de Abril de 1880. Se le reconoce la categoría de Canónigo de Metropolitana, conforme al art. 6.º del Real decreto concordado de esta fecha.
  2. D. Máximo Corzón Santos, Canónigo de la Santa M. I. de Santiago de Cuba. Tomó posesión en 10 de Enero de 1891. Se le reconoce la categoría de Canónigo de Metropolitana, conforme al art. 3.º del Real decreto concordado de id.
  3. D. Ramiro de Herrera y Córdoba, Canónigo de la Santa M. I. de Santiago de Cuba. Tomó posesión en 23 de Noviembre de 1891. Se le reconoce la categoría de Canónigo de Metropolitana, conforme al art. 3.º del Real decreto concordado de id.
  4. D. Tomás González Feijóo, Medio Racionero de la Santa M. I. de Manila. Tomó posesión en 23 de Noviembre de 1894. Se le reconoce la misma categoría que el anterior. No consolidó la categoría por el tiempo de residencia, pero se le reconoce por computársele seis años que ha sido Secretario de Cámara, con arreglo al art. del Real decreto concordado de 28 de Noviembre de 1891.

- 
1. D. Felix Barrot y Lozano, Canónigo Penitenciario de la S. I. C. de Puerto Rico. Nombrado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1882. No consta la fecha de la posesión. Se le reconoce la categoría de Canónigo de Sufragánea, conforme al art. 6.º del Real decreto concordado de esta fecha.
  2. D. Manuel Diaz Caneja, Canónigo Lectoral de la Santa I. C. de Puerto Rico, Tomó posesión en 13 de Febrero de 1885. Se reconoce igual categoría que el anterior, conforme al art. 6.º de id.
  3. D. Rafael Pijoán y Buxó, Canónigo Magistral de la Santa

- I. C. de Puerto Rico, Tomó posesión en 31 de Diciembre de 1895. Se le reconoce la misma categoría que el anterior, conforme al art. 3.º de id.
4. D. Pedro Nolasco Ilarregui y Ecay, Racionero de la Santa I. C. de la Habana, nombrado por Real decreto de 10 de Julio de 1880. No consta la fecha de la posesión Se le reconoce igual categoría que el anterior, conforme al artículo 3.º de id.
5. D. Salvador Castany y Bou, Racionero de la S. I. C. de Puerto Rico. Tomó posesión en 28 de Febrero de 1892. Se le reconoce igual categoría que el anterior, conforme al id. de id.
6. D. José R. Chouza, Medio Racionero de la S. M. I. de Manila. Tomó posesión en 15 de Mayo de 1894. Se le reconoce igual categoría que el anterior, conforme al id. de id.
7. D. Santiago Banzo y Blasco, Medio Racionero de la Santa M. I. de Santiago de Cuba. Tomó posesión en 7 de Abril de 1895. Se le reconoce igual categoría que el anterior. No consolidó categoría por el tiempo de residencia, pero se le reconoce la de Canónigo de Sufragánea por haber sido Catedrático de Seminario cuatro años, conforme al art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.
8. D. Manuel González Cuervo, Medio Racionero de la Santa M. I. de la Habana. Tomó posesión en 12 de Febrero de 1895. Se le reconoce igual categoría que el anterior. No consolidó la categoría, pero por haber desempeñado Economatos de término y ascenso durante seis años, se le reconoce la de Canónigo de Sufragánea, conforme al art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

- 
1. D. Antonio Laguía Villarroya, Canónigo de la S. M. I. de Manila. Tomó posesión en 3 de Marzo de 1897. Se le reconoce la categoría de Beneficiado de Metropolitana, conforme al art. 4.º del Real decreto concordado de esta fecha.
  2. D. Norberto Nebrega y Lara, Racionero de la id de Manila.

Tomó posesión en 4 de Abril de 1898. Se le reconoce igual categoría que el anterior, conforme al mismo artículo y Real decreto concordado.

3. D. José Chanco y Reyes, Medio Racionero de la id. de Manila. Fecha del embarque: 25 de Abril de 1896. Se le reconoce igual categoría que el anterior, conforme al mismo artículo y Real decreto concordado.

---

### **Nombramiento de Arcipreste.**

Ha sido nombrado Arcipreste de Robleda D. Antonio Tato Fidalgo, Administrador del Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas.

---

## **NECROLOGIA**

Han fallecido los señores:

D. Hilario Fuertes Vega, Párroco de San Pedro de Pegas.—  
D. Nicanor Diaz López, Párroco de Quilós.—D. Florencio Ramón Cachón, Párroco de Huerga de Frailes.—D. Pedro García Martínez, Párroco de Micereces.—D. Juan Santos García, Coadjutor de Bustos.—D. José Barrero Miguélez, Párroco de Espino.—D. Joaquín Llamas Mingueza, Párroco de Zotes.—D. Pedro Silván Mostaza, Párroco de Foncebadón.—D. José del Palacio Iglesias, Párroco de Barrios de Nistoso.—D. Mateo Vega Domínguez, Párroco de Arrabalde.—D. Marcos Ferruelo Pérez, Párroco de Seoane.—D. Francisco González Bianco, Párroco de San Mamed de la Vega.—D. Félix González Moreno, Párroco de Villa del Bollo.—D. Manuel Fernández Rodríguez, Párroco de San Juan de la Cuesta.—D. Aristarco González de Caso, Beneficiado de esta S. A. I. Catedral.

**R. I. P.**

---

### **Astorga—La Bañeza.**

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua, 5 y 7.